Vista Hermosa – Meta, Febrero 26 de 2024
CONCEPTO JURÍDICO No. 01.

Doctor:
JUAN ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Alcalde Municipal
Correo: **contactenos@vistahermosa-meta.gov.co**
Vista Hermosa (Meta)

Ref.: ***CONCEPTO JURÍDICO – Facultades de los Alcaldes para Contratar.***
***Asunto**: Un Alcalde requiere autorización del Concejo para Contratar y suscribir Convenios Interadministrativos?*

Cordial saludo Alcalde,

GERMÁN MUÑOZ MURCIA, en mi condición de **Asesor Jurídico Externo del Municipio de Vista Hermosa (Meta)**, [*vinculado mediante CPS Profesional No. 003 de 2024*], por medio del presente escrito me permito emitir concepto jurídico relacionado con el alcance, límites y facultades del señor Alcalde Municipal para Contratar y celebrar Convenios Interadministrativos, en virtud a la autorización que debe emitir el Concejo Municipal, el cual desarrollo en los siguientes términos:

INTERROGANTE DE LA CONSULTA

¿Cuáles son los límites de la autorización y atribuciones del Concejo Municipal para que el Alcalde Municipal pueda Contratar, y si es necesario contar con la misma autorización para celebrar Convenios interadministrativos?

ANÁLISIS JURÍDICO

En el presente caso se analizará el marco normativo referente a la facultad para celebrar contratos por los ALCALDES MUNICIPALES de cara a la AUTORIZACIÓN del CONCEJO MUNICIPAL, con el fin de establecer cuáles son los límites de dicha autorización y si es necesario contar con la misma para efectos de celebrar un Convenio Interadministrativo.

La Constitución Política en su artículo 313, establece entre otras: *"(…) 3**. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo**.* Así mismo dispone en su Art. 314 "*En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y representante legal del municipio. (…)".*

Por su parte el Art. 315 Constitucional establece que son atribuciones del Alcalde, entre otras, "(…) *3. **Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo** (…)* Resaltados nuestros.

Por su parte, el **artículo 32 de la LEY 136 de 1994 *modificado* por el artículo 18 de la LEY 1551 de 2012**, establece:

> **ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES.** <***Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012***. **El nuevo texto es el siguiente**:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.
>
> (…)
>
> **3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo** (*resaltados nuestros*).

De la normatividad transcrita y de los distintos pronunciamientos del - H. CONSEJO DE ESTADO - se tiene que [1]la **autorización** que le confirió la **Ley 80/93** a los Alcaldes, debe interpretarse armónicamente con las **atribuciones constitucionales** que le fueron conferidas a los Concejos y Alcaldes, en las que se *colige* de la posibilidad de autorización por parte del cabildo para el alcalde en el ejercicio de la contratación**;** sin embargo, **ésta no puede entenderse como supeditada a toda la contratación que esté a cargo de los alcaldes** (*resaltados nuestros*).

La - Corte Constitucional - en la **Sentencia C-738 de 2001[2]**, respecto de la función de los concejos de - **autorizar al Alcalde para contratar** -, de cara a la atribución constitucional conferida en el **numeral 3º del artículo 313 Superior**, afirma: [2]"[…] Sin embargo, debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, **sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza**. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del **Estatuto de Contratación**. Igualmente, al constituir esta función una manifestación de la colaboración armónica que, en virtud del artículo 116 Superior, debe existir entre los distintos órganos del Estado tanto entre los pertenecientes a una misma rama del poder público, como entre las distintas ramas- (…).

La competencia entonces con que cuenta el Alcalde Municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal, **dicha autorización de parte del Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal** (se resalta).

Al respecto el - **Consejo de Estado** – ha unificado criterios en el siguiente sentido: *" …. De lo anterior, se concluye, **como lo dijo el a quo que esta atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal**, en tanto se **restringe únicamente y de***

[1] **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA** - Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00548-01

[2] **Corte Constitucional**. Sentencia C-738 de 11 de julio de 2001.M.P. Eduardo Montealegre Lynett

manera excepcional *a "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política*[3]*..".*

Postura que claramente ha asumido el **Departamento Administrativo de la Función Pública** respecto de la autorización del Concejo Municipal a los Alcaldes para contratar y en donde ha señalado: **"(...)** Con base en el **artículo 32, numeral 3º, de la Ley 136 de 1994** y en la naturaleza administrativa de la función allí prevista, la reglamentación que le compete expedir a los concejos municipales **únicamente comprende la previsión de los contratos que por *excepción* requerirán autorización del concejo municipal**, el procedimiento para solicitarla y la forma en que el concejo la resolverá; **por esa vía, el concejo municipal no podrá intervenir en las diferentes etapas de los procesos de contratación** (*artículo 25, numeral 11 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*), **ni arrogarse funciones constitucionales y legales propias de los alcaldes** (se resalta)[4]

De esta forma la **LEY 136 de 1994**, *enumeró* los eventos en los que según el transcrito **artículo 32,** se requiere de **autorización** por el Concejo Municipal, listado que se introdujo en la **LEY 1551 de julio 6 de 2012,** de la siguiente forma:

> **ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:**
> **(...)**
> **PARÁGRAFO 4o**. De conformidad con el **numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política,** el **Concejo Municipal** o Distrital deberá decidir sobre la **autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos**:
>
> 1. Contratación de empréstitos.
> 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
> 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
> 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
> 5. Concesiones.
> 6. Las demás que determine la ley.

Ahora bien. Propio será analizar lo que ocurre frente a la autorización del Concejo Municipal frente la celebración de un <**convenio interadministrativo**> al respecto el Consejo de Estado ha señalado: **"(...)** A juicio de la Sala la lectura correcta con el propósito de que todas las disposiciones antedichas puedan tener un efecto legal útil es la siguiente: la regla general para la celebración del contrato estatal es la no intervención del Concejo Municipal en el procedimiento de contratación y por lo tanto **LAS AUTORIZACIONES O APROBACIONES QUE LE COMPETEN A ESA CORPORACIÓN SOLO PUEDEN REQUERIRSE DE ACUERDO CON LA LEY O CON EL REGLAMENTO DEL RESPECTIVO CONCEJO MUNICIPAL, ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO**[5] *(Lo subrayado, en negrilla y mayúscula, fuera del texto)*

[3] **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA** - Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00548-01

[4] **Concepto 31401 de 2013 – DAFP** - Departamento Administrativo de la Función Pública

[5] Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 2004-02098.

Se *colige* entonces que, de encontrarse frente a un trámite de - Celebración de un Convenio Inter administrativo -, **no sería necesario la autorización por parte de Concejo Municipal para su celebración,** por no estar dentro de aquéllos que determina el **Art. 32 – Parágrafo 4º. de la Ley 136 de 1994, *modificado* por el Art. 18 de la Ley 1551 de 2012** (*resaltados nuestros*).

CONCLUSIÓN

Ante la consulta planteada:

> ***¿Cuáles son los límites de la autorización y atribuciones del Concejo Municipal para que el Alcalde Municipal pueda Contratar, y si es necesario contar con la misma autorización para celebrar Convenios interadministrativos?***

Se responde:

> Un Alcalde Municipal **no está condicionado a la AUTORIZACIÓN por parte del Concejo Municipal para celebrar Contratos y/o Convenios Inter administrativos**, toda vez que dicha autorización se encuentra **restringida** únicamente en los casos previstos en el **Art. 32 – Parágrafo 4º. de la Ley 136 de 1994, *modificado* por el Art. 18 de la Ley 1551 de 2012** (resaltados nuestros).

Se deja constancia que el presente concepto se emite en los términos del ART. 28 del Código de Procedimiento Administrativo "LEY 1437 de 2011" *sustituido* por la L. 1755/15 – Art. 1º. "*Alcance de los Conceptos*", y constituye un criterio orientador para la toma de decisiones Jurídicas y Administrativas al interior de la Entidad.

Atentamente,

GERMÁN MUÑOZ MURCIA.
Candidato a Magíster en Derecho
Especialista en Derecho Administrativo – Especialista en Derecho Público
Especialista en Contratación Pública – Especialista en Derecho Penal y Criminología
Asesor Jurídico Externo del Municipio